

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

REMISIÓN DE CORRESPONDENCIA

CARLOS A. PELOSI

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SUMARIO

1. ANTECEDENTES NACIONALES. - 2. FUENTES LEGALES. - 2 a. Certificar la remisión de documentos por correo. 2 b. Certificar sobre el envío de correspondencia tomando a su cargo la entrega de la misma al correo. 2 c. Certificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado. 2 d. Certificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado, tomando a su cargo la entrega de aquéllos al correo. 2 e. Documentar en forma de certificación la remisión de documentos por correo. 2 f. Reconocimiento implícito. Certificar cualquier otro hecho o circunstancia labrando el acta respectiva. 2 g. Por razón de la competencia material. - 3. CLASE DE DOCUMENTO. 3 a. Documento protocolar. 3 a. 1. Son caracteres de la fe pública la exactitud y la integridad. 3 a. 2. Principio de matricidad. 3 a. 3. Fecha cierta. 3 a. 4. Argumentos complementarios. 3 b. Escritura acta. 3 c. Admitido el documento extraprotocolar debe ser acta y no certificado. - 4. PARTES O ELEMENTOS. 4.1. Requerimiento. 4.2. La pieza escrita. 4.3. Transcripción de la pieza escrita. 4.4. Constancias en el documento que se envía. 4.5. Cierre del sobre. 4.6. La diligencia. 4.6.a. Documentación de la diligencia. Como parte integrante de la escritura. Como documento accesorio. - 5. ESQUEMA DE LA ESCRITURA.

1. ANTECEDENTES NACIONALES

1 a. La ley notarial 3957 sancionada en la provincia de Buenos Aires el 25 de octubre de 1927 y que no entró en vigencia porque el Poder Ejecutivo no la promulgó, es la primera reglamentación legal de las funciones notariales que adopta el sistema, después receptado por casi todas las leyes notariales, de enumerar los actos en que puede intervenir el escribano, ampliando de esta suerte su competencia funcional, especialmente para producir documentos extraprotocolares, pues, por lo general, se trata de asuntos en que anteriormente no se le reconocía al escribano aptitud para intervenir, por falta de precepto legal que expresamente lo facultara para actuar.

El artículo 23 de dicha ley enuncia las atribuciones que tenían los escribanos de la matrícula, estén o no al frente de un registro; y en el inciso 6° se incluye:

"Testificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado".

De acuerdo con el art. 24, para la anotación de los actos a que se refería el artículo anterior, el escribano debía llevar un libro llamado "Registro especial", en el que estaba obligado a hacer constar bajo su firma y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sello, en términos claros y breves, su intervención en los casos de los incisos, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8°.

En el supuesto del inciso 6° debía dejar copia íntegra de los documentos.

1 b. En el proyecto de la ley orgánica del notariado para la Capital Federal y Territorios Nacionales de que fue autor José A. Negri, dado a publicidad el año 1933 y que constituyó el principal trabajo preparatorio de la ley 12990, se especifican en el art. 13 las atribuciones que correspondían especialmente a los escribanos, tengan o no el carácter de escribanos de registro. Además de las funciones inherentes a su profesión, según el inciso j) podían:

"Certificar sobre el envío de correspondencia, tomando a su cargo la remisión".

El art. 14 creaba el libro denominado "Registro de Intervenciones", en el que cada escribano debía hacer constar por riguroso orden de fecha, en términos claros y breves y con la firma del interesado las gestiones profesionales encomendadas a los efectos de su intervención en los actos mencionados en el artículo anterior.

Curiosamente, éste es el único inciso que Negri no comenta en las notas que acompañan su proyecto y que ilustran sobre el sentido y finalidad de las diferentes normas.

1 c. En el año 1943 se aprueba en la provincia de Buenos Aires la ley notarial 5015 que, en esta materia, sigue las huellas de la 3957.

Las atribuciones conferidas a los escribanos, tengan o no el carácter de escribanos de registro, además de las funciones reconocidas por las leyes, se enumeran en el art. 15. El inciso i) lo autoriza para:

"Certificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado".

En un libro llamado "Registro especial" que el escribano llevará para la anotación de los actos a que se refiere dicho artículo hará constar bajo su firma, en términos claros y breves, su intervención en la casi totalidad de los supuestos, según así lo prescribe el art. 16.

Cuando se trate del caso regido por el inciso i) dejará copia, íntegra de los documentos.

2. FUENTES LEGALES

Actualmente, en términos más o menos similares, prevén expresamente este tipo de intervención las leyes notariales que a continuación se indica:

2 a. Certificar la remisión de documentos por correo.

Buenos Aires, art. 46 inc. h, ley 6191.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2 b. Certificar sobre el envío de correspondencia tomando a su cargo la entrega de la misma al correo.

Capital Federal, art. 12, inc. j de la ley 12990 (texto según decreto - ley 12454/57).

Río Negro, art. 11, inc. j, ley 13.

Santa Fe, art. 10 inc. 10 del reglamento notarial originario y vigente aprobado por decreto 1485 del 21 de mayo de 1973.

2 c. Certificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado.

Chaco, art. 16, inc. i, ley 97.

Misiones, art. 14, inc. i, decreto - ley 1652/56.

2 d. Certificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado, tomando a su cargo la entrega de aquél los al correo.

Entre Ríos, art. 36, inc. i.

2 e. Documentar en forma de certificación la remisión de documentos por correo.

Mendoza, art. 61, inc. 3°, ley 3058.

San Juan, art. 60, inc. 3°, ley 3718.

Santiago del Estero, art. 68, inc. 3°, ley 3662.

2 f. Reconocimiento implícito. Certificar cualquier otro hecho o circunstancia labrando el acta respectiva.

Corrientes, art. 32, inc. p, ley 1482.

2 g. Por razón de la competencia material.

La metodología adoptada nos ha llevado a la cita de las disposiciones de las respectivas leyes notariales que tienen prevenida la intervención del escribano en el asunto de que se trata.

Ello no significa eliminar o desconocer la aptitud funcional de los escribanos para intervenir en este tipo de actuación cuando la respectiva ley notarial no lo haya previsto expresamente.

Pero a los efectos de este trabajo no interesa examinar el punto. Sólo dejo aclarado que no le está vedado, máxime que, según lo explicaré enseguida, debe extenderse un documento protocolar.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3. CLASE DE DOCUMENTO

3 a. Documento protocolar.

Creo que es de suma importancia determinar si es no imprescindible la creación de un documento protocolar o si puede tener facción extraprotocolar; en este último caso sea por vía de acta, de certificado u otra clase.

Esta puntualización me parece tanto más necesaria cuanto el error que, a mi juicio, se ha incurrido en las leyes de Mendoza, San Juan y Santiago del Estero, se trata de repetir en el proyecto de ley notarial para la provincia de Buenos Aires (art. 216, inciso 5°) y la existencia de tal error, si realmente lo es, no autoriza su reiteración sino, por el contrario, enmendar el rumbo de todo nuevo ordenamiento que se proyecte o apruebe.

En los textos mencionados no cabe duda que se prescribe la producción de un documento extraprotocolar, pues se instituye el certificado como documento apto para autenticar la recepción de la correspondencia y demás diligencias que le son inherentes y, además, se legisla a su respecto, dentro de los documentos extraprotocolares.

Como todas las proposiciones obedecen a un fundamento, sea en sentido material que corresponde a la idea de causa, sea formal, que se entronca con la idea de razón, o como manifestación de un principio; debe sentarse como verdad primera, de la que se extraen las demás, que el documento recibido por el escribano para su envío por correo debe ser íntegramente transcrito en el instrumento que autoriza, en correspondencia con todas las garantías que dimanar del principio de matricidad.

Hecha esta aclaración previa, voy a enunciar brevemente, sin agotarlas, una serie de motivaciones de las que se infiere la necesidad del documento protocolar.

3 a.1. Son caracteres de la fe pública la exactitud y la integridad.

La integridad significa plenitud, completividad y, por lo tanto, el documento que goza de fe pública debe bastarse a sí mismo y llevar en él todo el texto del instrumento privado sobre el cual recae la plena fe en los términos del artículo 993 del Código Civil.

Como lo tiene expresado Núñez - Lagos(1)(1805)la integridad, en cuanto al presente, es un aspecto de la exactitud; toda la verdad, el hecho histórico completo, sin omisión ni mutilación alguna. La integridad de la fe pública importa la objetivación en el documento que autoriza el notario, de la evidencia, que se transporta como cosa mueble y constituye el título ostensible válido para el tráfico jurídico en las relaciones del titular con respecto a terceros. Si hay otro documento desvirtuante éste no puede prevalecer (art. 996 del Código Civil).

Para lograr la plena concordancia de la dimensión papel con la realidad y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

su íntegra permanencia documental debe necesariamente insertarse en su totalidad el tenor de la pieza que se entrega al escribano para su remisión por correo.

Lo que se quiere comunicar o notificar mediante el documento que se envía por correo es un determinado texto, una declaración o manifestación de pensamiento concebida en ciertos términos que debe ser puesta en conocimiento de alguien - un acto de conocimiento - . Si sólo fuera parte de él, o algunos extremos, no tendría objeto el procedimiento y sería suficiente que el requirente efectuara directamente en el documento notarial la declaración que desea notificar, pero entonces no se emplearía el servicio de correos para que la declaración llegara a conocimiento del interesado, sino que se practicaría una notificación por intermedio del escribano. Se advierte fácilmente que se trata de dos cosas diferentes, aunque en apariencia son análogas.

Lo que se persigue es dejar constancia documental fehaciente de todo el tenor de la carta o pieza escrita que se remite. No se trata, entonces, de documentar el simple hecho de la remisión o imposición en la oficina de Correos de la pieza postal, sino de su contenido. Para este objeto fue instituido el procedimiento.

3 a.2. Principio de matricidad.

Corolario lógico de cumplir con el requisito de literalidad, esto es, que el texto íntegro de la pieza escrita que se envía conste en el documento notarial respectivo, consiste en que éste se extienda en el protocolo, que asegura su perdurabilidad y reproducción y evita los riesgos del extravío del documento extraprotocolar, cuyo contenido y existencia puede quedar privado del necesario medio de prueba.

En todo caso, podría acreditarse solamente la remisión y un extracto de su contenido cuando las reglamentaciones locales hayan previsto determinadas anotaciones en libros (registros de intervenciones, etc.).

3 a.3. Fecha cierta.

Es obvio que la pieza escrita que se despacha (y no sólo el hecho del envío, sin el soporte de lo fundamental que se quiere documentar por este tipo de intervención notarial) debe adquirir fecha cierta.

De acuerdo con lo establecido en el art. 1035, inc. 3° del Código Civil, es necesario, a tal efecto, la transcripción en cualquier registro público.

Esta condición no se cumple con la inserción en el documento extraprotocolar.

3 a.4. Argumentos complementarios.

Se ha considerado siempre tan imprescindible la transcripción, que aun en los casos de las leyes 3957 y 5015 de la provincia de Buenos Aires, cuyas respectivas disposiciones se han recordado en el punto 1,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

estatuyeron la obligatoriedad de la transcripción en el registro especial, que en alguna medida puede considerarse registro público en el sentido del art. 1035, inc. 3° del Código Civil.

Es cierto que en el proyecto de Negri no se adoptó igual procedimiento y se omitió prescribir la exigencia de la transcripción. A mi juicio, se trata de un descuido, por no haber puesto debida atención y dado que a la sazón no se hacía uso de ese procedimiento, por lo que se trataba más bien de una enunciación teórica. La falta de nota explicativa, a que hice mención, demuestra que no acordó importancia al asunto.

Aparentemente, la misma orientación tendría el art. 12 del decreto - ley 12454/57 modificatorio de la ley 14054.

Un primer examen del texto legal conduciría a establecer que si en todos los actos enumerados por dicho artículo pueden intervenir tanto los escribanos de registro como los de título que hayan cumplido los requisitos del decreto reglamentario 2593/62 (escribanos autorizados) son todos susceptibles de facción extraprotocolar al intervenir en cualquiera de esos actos que requieran la formación de un documento autorizado por el escribano.

La reflexión y la interpretación correctora lleva a establecer que no es así y que, habida cuenta de las razones antes expresadas, la certificación sobre el envío de correspondencia es incompatible con ese tipo de documento.

También algunas confusas disposiciones de otras leyes notariales contribuyen a complicar el panorama.

En varias de ellas se establece que los escribanos con o sin registro pueden intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determine el reglamento notarial. Así aparece en el reglamento notarial de la provincia de Santa Fe, por ejemplo, como ya se ha visto, la atribución de certificar sobre el envío de correspondencia, tomando a su cargo la entrega de la misma al correo.

En mi concepto lo que esas leyes han querido en realidad es facultar a los escribanos para actuar en diversos actos y diligencias pero nunca en aquellos que importara la formación de un documento notarial, aunque fuere extraprotocolar. Para sentar esta razonable conclusión no debe partirse solamente de considerar que la expresión "escritura pública" empleada por la ley admite otro tipo de documentos, sino que deben intervenir en el proceso interpretativo otros datos y antecedentes que surgen del sistema total.

No se me escapa que esta postura causará oposiciones, especialmente por parte de los escribanos autorizados. Mi opinión, equivocada o no, es exclusivamente técnica, y si a esta altura de mi vida resigno la honestidad intelectual con que siempre he trabajado, aun en los desaciertos, cometería una torpeza imperdonable. Por otra parte, a nadie le está cerrado el camino para hacer oír su opinión contraria, con lo cual se podría llegar a una mayor dilucidación del problema.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3 b. Escritura acta.

Doctrinariamente y en razón del contenido, se trata de un acta. Sin embargo, como lo he señalado en diferentes trabajos, atento a que en nuestra legislación de fondo las actas notariales no tienen reconocimiento, salvo muy escasas excepciones y, por lo mismo, carecen de regulación legal, le son aplicables las reglas formales de las escrituras públicas y deben reputarse como tales, sobre todo cuando se extienden en el protocolo. He sostenido asimismo que por tratarse de documentos autónomos protocolares las actas no pueden ser creadas por las leyes locales.

En búsqueda de una solución que concilie nuestro régimen legal con la necesidad de utilizar este género instrumental he propuesto algunas normas que pueden incluirse en las leyes notariales locales hasta que se apruebe un ordenamiento nacional que las reglamente. Además he sugerido la denominación de "escrituras actas" para estos documentos protocolares que siendo actas por su contenido deben ser consideradas verdaderas escrituras(2)(1806).

Esta puntualización es necesaria porque en toda disciplina debe utilizarse el léxico que no solamente sea el correcto desde un punto de vista conceptual sino que, además, conlleve rigor terminológico en orden a cada derecho positivo. Se evitará de este modo el uso indebido de ciertas expresiones para designar los institutos del derecho notarial y confusiones incompatibles con la claridad que debe caracterizar a toda explicitación de las nociones que le son propias.

Esta es la razón por la cual a mi juicio es criticable el defecto, por exceso de tecnicismo, que entraña denominar lisa y llanamente actas a las escrituras que no contienen declaraciones negociales.

3 c. Admitido el documento extraprotocolar, debe ser acta y no certificado.

Si por vía de concesión llegamos a considerar posible el documento extraprotocolar, también cabe oponer reparos al establecimiento del certificado como medio instrumental para documentar la operación subexamen.

Ha dicho con acierto Bardallo que "el certificado notarial es un documento propio de nuestra actuación profesional, de difícil conceptualización y muy variada regulación legal y reglamentaria. La falta de investigaciones en relación con el tema, generalmente abordado en forma casuista, ha perjudicado su comprensión y la formación de conceptos básicos de validez universal"(3)(1807).

Por mi parte he sostenido que la principal característica del certificado notarial radica en que sólo contiene declaraciones del escribano, en tanto que en las escrituras y en las actas hay además declaraciones de los sujetos instrumentales. Se trata, pues, de un documento de ciclo cerrado(4)(1808).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Me parece, pues, difícil que pueda extenderse un certificado de recepción de correspondencia, aunque no se transcriba el tenor de lo que se comunica, sin la comparecencia, declaración y firma del requirente.

4. PARTES O ELEMENTOS

4.1. Requerimiento.

En cuanto participa de las notas y estructura del acta notarial, el primer elemento o parte que corresponde distinguir es el requerimiento.

En consonancia con nuestro derecho positivo rigen para el requerimiento los requisitos legales atinentes a las escrituras públicas (v. gr. identificación en la forma prevista en los arts. 1001 y 1002 del Cód. Civil y no mediante documentos de identidad) y los que conciernen a las actas, extraídos estos últimos de la doctrina, en cuanto sean compatibles con las formalidades prescriptas para las escrituras públicas, con las derogaciones impuestas por la práctica notarial que, a pesar de su carácter modificatorio, no ofenden el ordenamiento legal por carecer de trascendencia su inobservancia.

De lo dicho se deducen, entre otras, las siguientes reglas:

a) Para la legitimación documental en las actas es hábil la mera invocación de un interés legítimo.

Es importante, sin duda, que el requirente sea el mismo que emite la pieza escrita, pero no es indispensable que se cumpla esta condición, como no lo es tampoco que ante el escribano estampe la firma, reconozca su autoría o ratifique su contenido. Desde luego, la autenticación notarial puede comprender también estos hechos, pero considerando la operación que se ejecuta ante el notario, en su forma más simple, resulta suficiente con la entrega de dicha pieza a los efectos consiguientes. Sin olvidar la exigencia de dos testigos, si pudiera considerarse encuadrado el acto en el inciso 2° del precitado artículo 1035 del Cód. Civil.

Se sigue, por lo tanto, que el requerimiento puede ser efectuado por el que emite la pieza o por un nuncius y que el interés legítimo del requirente se juzga con arreglo a las pautas generales que sirven para apreciar la legitimidad de todo requirente en las actas. Ello así, además, porque la declaración o pensamiento del firmante de la carta se halla manifestado en ésta.

b) Por lo mismo, será suficiente la manifestación del requirente para actuar en nombre ajeno. Esta es precisamente una derogación al requisito de acreditar la representación y de hacer referencia, en su caso, o incorporar el documento acreditativo o copia autenticada cuando se actúa en nombre ajeno, exigible para las escrituras públicas (art. 1003 del Cód. Civil). El contenido y fines del acta justifica la adopción de este

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

procedimiento, por las razones que tengo expuestas sobre el particular(5)(1809).

4.2. La pieza escrita.

No coinciden las leyes notariales acerca del elemento que se trata de remitir por correo

Algunas se refieren simplemente a "correspondencia" o "documentos"; otras mencionan "documentos de interés jurídico".

a) Por correspondencia debe entenderse el despacho o envío de "carta" o papel escrito que una persona dirige a otra con el objeto de comunicarle algo y que ordinariamente se remite en sobre cerrado. Pero la correspondencia tanto puede comprender "cartas" en las distintas acepciones que tiene, como documentos en general, de tipo distinto. El art. 18 de la Constitución Nacional distingue entre correspondencia epistolar y papeles privados al declarar que ambos son inviolables. El art. 1036 del Código Civil en cierto modo niega a las cartas misivas la categoría de instrumentos privados.

La vieja ley reglamentaria de correos N° 816 de 10 de octubre de 1875 se refiere a correspondencia y objetos de cuyo transporte se hace cargo la Administración de Correos y los divide en tres clases: a) Las cartas y las tarjetas postales; b) Los periódicos y hojas impresas; y c) Los libros y objetos diversos. A la primera clase corresponden las cartas y toda la correspondencia cerrada, que paga el porte de las cartas, y las tarjetas postales. Declara que la inviolabilidad de la correspondencia importa la obligación de no abrir ni sustraer ninguno de los objetos confiados al Correo, de no tratar de ninguna manera conocer su contenido así como de no hacer saber qué personas mantienen relaciones entre sí, y la de no dar a nadie la ocasión de cometer tales faltas.

Considera "carta" para su transporte, todo pliego o paquete cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse. La actual ley que la sustituyó N° 20216 califica de correspondencia las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable, cerradas o abiertas, y asimila a la correspondencia los envíos conteniendo objetos diversos que la Administración de Correos determine aceptar como tales.

Las cartas crean una serie de problemas jurídicos relacionados con los derechos de uso, enajenación, destrucción, devolución y conservación, el derecho de propiedad literaria, la prueba, etc., que han sido tratados por apreciable literatura proveniente en especial de autores franceses.

La carta, en tanto correspondencia epistolar se distingue esencialmente porque constituye un medio de comunicación con la nota característica de que se escribe a fin de hacer partícipe a persona determinada, ideas o sentimientos.

De ahí que, en mi concepto, las leyes que sólo mientan la correspondencia aluden a todo papel o pieza escrita que se envía por medio del servicio de correos, sin entrar a considerar si se trata de cartas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

o de otra clase de papeles o documentos.

A este respecto el notario español Beltrán Fustero(6)(1810)ha realizado un detenido análisis de las cuestiones que plantean las actas de protocolización de correspondencia y señala que hay cartas que de tales sólo tienen un barniz de apariencia, porque, más bien, son documentos jurídicos redactados en forma epistolar, como es el supuesto de gran parte de la correspondencia mercantil. Parecido es el panorama en la vida civil.

b) La pieza (papel) escrita a que me refiero supone la escritura como forma y la declaración como contenido y excluye otras representaciones gráficas (diseños, planos, etc.).

c) Es más apropiado el concepto de documentos de interés jurídico, porque, en realidad, debe tratarse de un documento o instrumento escrito destinado a tener eficacia jurídica, una representación objetiva que tiene por objeto la reproducción de una manifestación del pensamiento o una declaración de voluntad, de verdad o ciencia, de sentimiento o de conocimiento, con un tenor intengible y coherente, accesible por medio de la lectura.

Es indiferente la clase de signos empleados (escritura rmanuscrita, mecanografiada, etc.), pero debe estar escrita en idioma nacional o, en su defecto, procederse a la traducción por traductor público y seguir el procedimiento análogo al instituido por el art. 999 para las escrituras públicas.

4.3. Transcripción de la pieza escrita.

Las razones que abonan esta formalidad las he dejado expuestas en los puntos 3 a., 3 a.1., 3 a.2., 3 a.3., y 3 a.4.

4.4 Constancias en el documento que se envía.

Aunque esta parte no corresponde estrictamente al texto documental de la escritura acta, integra el conjunto de operaciones que deben realizarse en su formalización.

Por lo pronto cabe aclarar que no se explica la disposición de las leyes que prescriben la obligación de rubricar y sellar el original y entregar copia al interesado, porque bien entendidas las tareas que incumben al escribano en este tipo de actuación y el desarrollo de las operaciones que componen el proceso de los hechos que se suceden ante el notario, considero que la pieza escrita debe ser colocada en el sobre, el que una vez cerrado en su presencia será retenido por él para encargarse de despacharlo en el correo.

El original, por consiguiente, se introduce en el sobre. No basta que el requirente lo exhiba, manifieste que lo despachará por correo y solicite su rúbrica y sellado ni quede en su poder una copia o, una vez cerrado el

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sobre, lo imponga él en la oficina de correos en presencia del escribano, porque obligaría a éste a una inspección superior a sus posibilidades durante el lapso que va desde el requerimiento en la notaría hasta el despacho en aquella oficina.

Adviértase que tales disposiciones están alertando sobre la necesidad de esclarecer muchos puntos relativos a este tipo de actuación, la mayor parte de ellos vinculados con la clase de documento apto para su instrumentación.

También es fácil colegir que si el documento o pieza escrita se transcribe, como lo sostengo, y lo que autoriza el escribano es una escritura acta, será suficiente expedir copia de ella para que el requirente o interesado quede munido de la constancia necesaria.

Volviendo al punto concreto en examen, a mi juicio lo que corresponde es que en el documento que se va a introducir en el sobre para su remisión por correo se asiente la constancia del acto que se cumple, es decir, que se incluya una prevención sobre el envío con intervención del escribano, de modo que el destinatario quede enterado del procedimiento seguido. Esta atestación, en mi criterio, es absolutamente necesaria, como una aplicación del principio que rige en las actas según el cual las personas a quienes se practique requerimientos o notificaciones deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante o, dicho en otras palabras, no puede actuar clandestinamente ni sorprender a los requeridos con actitudes que no conciben con la majestad del ministerio notarial.

4.5. Cierre del sobre.

De lo expresado en el punto anterior se desprende que, en correcta técnica, las operaciones que se desarrollan en esta clase de actuaciones se integran con la introducción en el sobre de la pieza escrita, una vez transcrita y consignada en ella la atestación antes mencionada; todo dentro de la unidad de acto para esa fracción de operaciones.

Una vez colocada la pieza en el sobre se procede a su cierre, en la forma de práctica, y queda en poder del escribano a fin de que éste se dirija al correo para su despacho en pieza postal, la que es conveniente lo sea en forma "certificada" con aviso de recepción o "por expreso" a fin de contar con un comprobante del envío y, en su caso, del recibo por el destinatario.

Es cierto que sólo las leyes notariales de Capital Federal, Entre Ríos, Río Negro y Santa Fe disponen expresamente que el escribano debe tomar a su cargo la entrega al correo. La omisión de las leyes restantes sobre este aspecto no significa, a mi juicio, que deba excluirse el hecho en el procedimiento a seguirse, porque entiendo es fundamental para lograr la plena certeza que se persigue.

4.6. La diligencia.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En este caso la diligencia consiste en el traslado por parte del escribano a la oficina de correos para despachar la pieza postal, como se ha indicado en el punto anterior.

Va de suyo que el ideal consiste en practicar esta diligencia inmediatamente después de haberse cumplido los actos que se realizan ante el escribano y que concluyen con la lectura y firma de la escritura acta. Eventualmente puede efectuarse en otro momento, conforme a la necesidad del requirente y la ocupación del notario.

4.6.a. Documentación de la diligencia..

Como parte integrante de la escritura.

Ya he tenido la oportunidad de ocuparme del problema de las diligencias en lo que concierne particularmente a su documentación(7)(1811).

Es lo normal en las actas típicas que se documenten el requerimiento y, en la misma fecha, como partes o partes separadas (lo que comúnmente se expresa con las palabras "acto continuo...") la o las diligencias realizadas. Estas partes integran la escritura, son fracciones de un mismo y único documento protocolar autónomo, el que concluye con las constancias relativas a la lectura y firma y después de realizados los últimos actos o trámites motivo de la o las diligencias.

De ahí se sigue que tal escritura acta está formada, en lo que hace a su integridad instrumental, por el requerimiento y las sucesivas partes que reflejan documentalmente los hechos ocurridos en la diligencia. Por lo tanto, la diligencia no puede ser realizada por el escribano exclusivamente. Debe acompañarlo el requirente, quien firmará junto con el escribano y, eventualmente, la persona con quien se entiende la diligencia. De no hacerse así no estaríamos frente a una escritura pública por transgresión a lo dispuesto en el art. 1001 del Cód. Civil.

De paso insisto en recalcar que éste es un detalle que informa claramente respecto de cómo deben legislarse las actas de manera muy diferente, según se trate de una ley destinada a regir en toda la república o sólo en uno de sus distritos. En el primer supuesto, el legislador puede actuar con entera libertad y nada obstará para establecer que el escribano podrá realizar la diligencia sin la concurrencia del requirente e introducir otras previsiones que se tengan por conveniente, en tanto que, en el segundo supuesto, la necesidad de encuadrarse en los mandatos del Código Civil obligará a crear un procedimiento acorde con ellos. Sin excluir los casos en que la ley admite otros métodos (v. gr. protestos).

Como documento accesorio.

Existe otra diligencia (entendida como documento) que pertenece a la categoría de los documentos accesorios.

Son los que reflejan la actuación del notario en virtud de solicitud contenida en el documento principal (generalmente escrituras públicas; v. gr.: notificación de revocación de mandato, de cesión de créditos, etc.), que ofrecen las siguientes características:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a) Consisten en la ejecución de hechos materiales a cargo del escribano, como la remisión de copias o documentos por correo, o actuaciones en las que no se recogen declaraciones del requerido o notificado y, por lo tanto, no es necesaria la concurrencia del requirente.

b) Pueden practicarse indistintamente en la misma fecha de la escritura o en el momento oportuno, conforme a la necesidad del requirente y la ocupación del escribano.

En estas hipótesis la diligencia se documenta no como parte integrante de la escritura, sino en documento accesorio, en la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción y a falta de este espacio en los márgenes laterales más anchos de cada folio, comenzando por el primero.

Sólo llevarán al pie la firma del escribano sin perjuicio de que, en los casos indispensables la suscriban también la persona o personas con quienes se practique la diligencia.

Cuando se refleja en documento accesorio, las leyes locales pueden proveer reglas al respecto. Así lo ha hecho, por ejemplo, la ley notarial de Entre Ríos, que en el art. 92 establece que en caso de notificación a terceros del contenido de una escritura, se dejará constancia de la diligencia en el protocolo, al margen de la escritura notificada o en nota por separado si la notificación no consta en el cuerpo de la escritura. La nota o acta respectiva será suscripta por la persona con quien se ha evacuado la diligencia, y por el escribano, o solamente por éste si aquélla no hubiera querido o podido firmarla. Todo ello sin perjuicio de observar las formas que para las notificaciones exija el derecho de fondo. Al tratar el acta de notificación, sostiene Núñez - Lagos(8)(1812) que la notificación es una actividad típica de funcionario público. No es acto de parte sino acto propio y autónomo del notario. La parte se ha limitado a instarlo y lo ha dejado en sus manos para que se formalice con arreglo a leyes y reglamentos.

Precisamente, la falta de reglamentación legal es la que no permite el pleno desenvolvimiento de estas nociones tan claras en derecho procesal donde se distinguen los actos de las partes y los del órgano jurisdiccional. Se impone, entonces, la necesidad de circunscribir el procedimiento instrumental de la diligencia a los límites que he señalado. Por lo demás, no es indispensable que la notificación se efectúe por intermedio de un tercero o, en este caso, del oficial público o escribano. De ahí que Carnelutti(9)(1813) establece la diferencia que existe entre la autonotificación (declaración notificada por el propio declarante) y heteronotificación (con intervención de un tercero). Cabe aclarar, asimismo, que la concurrencia del requirente al acto de la notificación no significa, estrictamente, que sea él quien la practica. Se trata sólo de resolver la dificultad de índole formal que he acotado y la imposibilidad de que las leyes notariales locales provean las normas adecuadas al efecto.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

5. ESQUEMA DE LA ESCRITURA

REMISIÓN DE CORRESPONDENCIA a solicitud de N.N. - ESCRITURA NUMERO

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el de octubre de 1973, ante mí Escribano Público comparece don N.N. persona de mi conocimiento, doy fe. EXPONE: Que con el objeto de comunicar (o notificar) al señor (tal asunto) ha redactado y firmado una nota para remitirla por pieza postal certificada con aviso de recepción. A los efectos de documentar en forma fehaciente el envío de dicha comunicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 12990 y su modificatoria 14054, texto según el artículo primero del decreto - ley 12454 del año 1957, me entrega en este acto la precitada nota, escrita a máquina, dirigida a la persona y con el texto que se indicará, la que introduzco en un sobre que lleva escrito al frente el nombre y dirección coincidente con los que figuran en el encabezamiento de la carta, y al dorso la siguiente leyenda: "Remitente N.N. calle N°..... Capital Federal". Enseguida procedo al cierre de dicho sobre para su despacho por medio de la Oficina de Correos en pieza certificada con aviso de recepción. HAGO CONSTAR ADEMÁS: A) Que la carta mencionada está fechada en Buenos Aires, a de octubre de 1973 y dirigida al señor domiciliado en B) Que a continuación de los datos de que se deja constancia en el apartado anterior sigue el siguiente texto Termina con la firma del compareciente estampada en mi presencia, y su aclaración". C) que al pie de la carta he consignado nota dejando constancia de mi intervención a los efectos de su envío. No siendo para más leo esta escritura al compareciente quien manifiesta su conformidad y firma por ante mí, de que doy fe. (Siguen la firma del requirente y la firma y sello del escribano interviniente).

DILIGENCIA(*) (1814)

En cumplimiento del encargo recibido en la escritura precedente, siendo las horas del mismo día, yo, el escribano autorizante, me constituí en la Sucursal número de Correos de esta Ciudad, sita en y procedí a despachar en pieza postal certificada con aviso de recepción la carta a que ella se refiere, según recibo número Dicho recibo queda agregado a este protocolo como cabeza de la escritura(**) (1815). Con lo que dí por terminada la diligencia, que sello y firmo. Sigue la firma y sello del escribano.